

RV: 11001310300720210005000 CHRISTIAN FERNANDO LEON GAVIRIA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICNA SA - LIQUIDACION DEL CREDITO

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Vie 10/11/2023 11:22 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: krustypete@icloud.com <krustypete@icloud.com>; Claudia Vasquez <cvasquez@loioasesores.com>; Diego Andres Avendaño Castillo <davendano@sura.com.co>; Laura Ines Martinez Balaguera <limartinez@sura.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; jcardenasc@sura.com.co <jcardenasc@sura.com.co>; mauriciob54@hotmail.com <mauriciob54@hotmail.com>; nramirezi@sura.com.co <nramirezi@sura.com.co>; solicitudes@suramericana.com.co <solicitudes@suramericana.com.co>; asistenciadegruasexpress@gmail.com <asistenciadegruasexpress@gmail.com>; bienvenida@suramericana.com.co <bienvenida@suramericana.com.co>; lfpanche@sura.com.co <lfpanche@sura.com.co>; ralfonso@sura.com.co <ralfonso@sura.com.co>; asosal@sura.com.co <asosal@sura.com.co>; carlospachonb@hotmail.com <carlospachonb@hotmail.com>; djimenez@cesvicolombia.com <djimenez@cesvicolombia.com>; servicioalcliente@cesvicolombia.com <servicioalcliente@cesvicolombia.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

11001310300720210005000 CHRISTIAN FERNANDO LEON GAVIRIA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICNA SA - LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Doctor

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

HONORABLE JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO No. 110013103007-2021-00050-00

DEMANDANTE CHRISTIAN FERNANDO LEÓN GAVIRIA

DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para de acuerdo a lo gentil y atinadamente ordenado en el **NUMERAL CUARTO (4º)** de la **SENTENCIA** proferida dentro del referenciado el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, notificada en el **estado electrónico No. 133 del 26 Hogaño**, allegarle memorial a través del cual procedo a presentarle la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** cumpliendo los lineamientos del **Artículo 446 del Código General del Proceso** y acorde al **MANDAMIENTO DE PAGO** gentil y atinadamente proferido el **27 DE JUNIO DE 2023**, notificada en el **estado electrónico No. 88 del 28 Hogaño**.

También le allego copia de la **SENTENCIA CONFIRMATORIA** proferida el **9 DE NOVIEMBRE DE 2023** por parte de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, compuesta por las **Honorables Magistradas ADRIANA SAAVEDRA LOZANO, HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ Y SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctor

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

HONORABLE JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.-. EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO No. 110013103007-2021-00050-00

DEMANDANTE CHRISTIAN FERNANDO LEÓN GAVIRIA

DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, para de acuerdo a lo gentil y atinadamente ordenado en el NUMERAL CUARTO (4º) de la SENTENCIA proferida dentro del referenciado el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, notificada en el estado electrónico No. 133 del 26 Hogaño, presentarle a continuación la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cumpliendo los lineamientos del Artículo 446 del Código General del Proceso y acorde al MANDAMIENTO DE PAGO gentil y atinadamente proferido el 27 DE JUNIO DE 2023, notificada en el estado electrónico No. 88 del 28 Hogaño:

\$ 108.960.000
\$ 2.400.000

CAPITAL		\$ 111.360.000				
PERIODO	DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023					
PERIODO	IEA	INTERESES MORA - IP*1,5	DÍAS	MORATORIO NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
DIC-19	18,91%	28,37%	15	2,10%	\$ 111.360.000	\$ 1.170.782
ENE-20	18,77%	28,16%	30	2,09%	\$ 111.360.000	\$ 2.326.052
FEB-20	19,06%	28,59%	30	2,12%	\$ 111.360.000	\$ 2.358.159
MAR-20	18,95%	28,43%	30	2,11%	\$ 111.360.000	\$ 2.345.993
ABR-20	18,69%	28,04%	30	2,08%	\$ 111.360.000	\$ 2.317.177
MAY-20	18,19%	27,29%	30	2,03%	\$ 111.360.000	\$ 2.261.536
JUN-20	18,12%	27,18%	30	2,02%	\$ 111.360.000	\$ 2.253.723

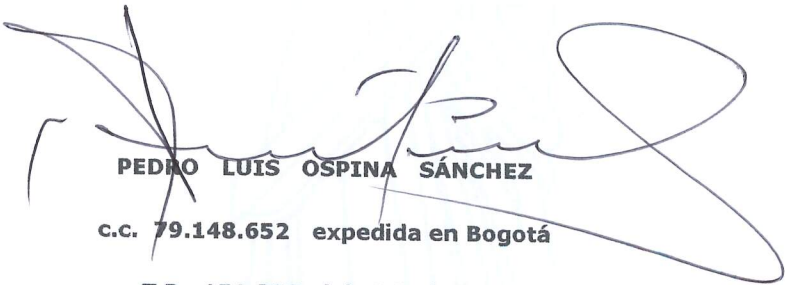
¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

JUL-20	18,12%	27,18%	30	2,02%	\$ 111.360.000	\$ 2.253.723
AGO-20	18,29%	27,44%	30	2,04%	\$ 111.360.000	\$ 2.272.689
SEP-20	18,35%	27,53%	30	2,05%	\$ 111.360.000	\$ 2.279.374
OCT-20	18,09%	27,14%	30	2,02%	\$ 111.360.000	\$ 2.250.372
NOV-20	17,84%	26,76%	30	2,00%	\$ 111.360.000	\$ 2.222.409
DIC-20	17,46%	26,19%	30	1,96%	\$ 111.360.000	\$ 2.179.759
ENE-21	17,32%	25,98%	30	1,94%	\$ 111.360.000	\$ 2.164.001
FEB-21	17,54%	26,31%	30	1,97%	\$ 111.360.000	\$ 2.188.752
MAR-21	17,41%	26,12%	30	1,95%	\$ 111.360.000	\$ 2.174.134
ABR-21	17,31%	25,97%	30	1,94%	\$ 111.360.000	\$ 2.162.875
MAY-21	17,22%	25,83%	30	1,93%	\$ 111.360.000	\$ 2.152.731
JUN-21	17,21%	25,82%	30	1,93%	\$ 111.360.000	\$ 2.151.603
JUL-21	17,18%	25,77%	30	1,93%	\$ 111.360.000	\$ 2.148.219
AGO-21	17,24%	25,86%	30	1,94%	\$ 111.360.000	\$ 2.154.986
SEP-21	17,19%	25,79%	30	1,93%	\$ 111.360.000	\$ 2.149.347
OCT-21	17,08%	25,62%	30	1,92%	\$ 111.360.000	\$ 2.136.932
NOV-21	17,27%	25,91%	30	1,94%	\$ 111.360.000	\$ 2.158.368
DIC-21	17,46%	26,19%	30	1,96%	\$ 111.360.000	\$ 2.179.759
ENE-22	17,66%	26,49%	30	1,98%	\$ 111.360.000	\$ 2.202.228
FEB-22	18,30%	27,45%	30	2,04%	\$ 111.360.000	\$ 2.273.803
MAR-22	18,47%	27,71%	30	2,06%	\$ 111.360.000	\$ 2.292.732
ABR-22	19,05%	28,58%	30	2,12%	\$ 111.360.000	\$ 2.357.054
MAY-22	19,71%	29,57%	30	2,18%	\$ 111.360.000	\$ 2.429.764
JUN-22	20,40%	30,60%	30	2,25%	\$ 111.360.000	\$ 2.505.237
JUL-22	21,28%	31,92%	30	2,34%	\$ 111.360.000	\$ 2.600.700
AGO-22	22,21%	33,32%	30	2,43%	\$ 111.360.000	\$ 2.700.641
SEP-22	23,50%	35,25%	30	2,55%	\$ 111.360.000	\$ 2.837.692
OCT-22	24,61%	36,92%	30	2,65%	\$ 111.360.000	\$ 2.954.189
NOV-22	25,78%	38,67%	30	2,76%	\$ 111.360.000	\$ 3.075.586
DIC-22	27,64%	41,46%	30	2,93%	\$ 111.360.000	\$ 3.265.707
ENE-23	28,84%	43,26%	30	3,04%	\$ 111.360.000	\$ 3.386.549
FEB-23	30,18%	45,27%	30	3,16%	\$ 111.360.000	\$ 3.519.856
MAR-23	30,84%	46,26%	30	3,22%	\$ 111.360.000	\$ 3.584.895
ABR-23	31,39%	47,09%	30	3,27%	\$ 111.360.000	\$ 3.638.786
MAY-23	30,27%	45,41%	30	3,17%	\$ 111.360.000	\$ 3.528.749
JUN-23	29,76%	44,64%	30	3,12%	\$ 111.360.000	\$ 3.478.256
JUL-23	29,36%	44,04%	30	3,09%	\$ 111.360.000	\$ 3.438.483

AGO-23	28,75%	43,13%	30	3,03%	\$ 111.360.000	\$ 3.377.535
SEP-23	28,03%	42,05%	30	2,97%	\$ 111.360.000	\$ 3.305.135
OCT-23	26,53%	39,80%	30	2,83%	\$ 111.360.000	\$ 3.152.666
NOV-23	25,52%	38,28%	10	2,74%	\$ 111.360.000	\$ 1.016.244
TOTAL INTERESES MORA						\$ 121.335.943
CAPITAL						\$ 111.360.000
TOTAL						\$ 232.695.943

Aprovecho la oportunidad para gustosamente allegarle copia de la SENTENCIA CONFIRMATORIA proferida el 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 por parte de la SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, compuesta por las Honorables Magistradas ADRIANA SAAVEDRA LOZANO, HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ Y SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,


PEDRO LUÍS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE SEGUROS
MÓVIL 310-2143315

“LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD”

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1.439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala del 8-11-2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito, en el proceso verbal de Christian Fernando León Gaviria contra Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Mediante apoderado judicial el señor Christian Fernando León Gaviria presentó demanda verbal en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, solicitando que la aseguradora fuera declarada civil y contractualmente responsable del pago de las indemnizaciones derivadas del siniestro ocurrido el 3 de noviembre de 2019, conforme a la póliza plan autos global que amparaba el vehículo de placas DSU 386; en consecuencia, se le condene al pago de \$108.960.000.00 por afectación del amparo de pérdida total por daños; la suma de \$2.400.000.00, por la afectación del amparo de gastos de transporte por pérdida total por daños, más los réditos moratorios de las anteriores sumas causados

desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones aquí pretendidas.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

El 3 de noviembre de 2019 el señor Christian Fernando León Gaviria cuando transitaba por una carretera destapada del Municipio de La Vega – Cundinamarca, perdió el control del vehículo de placa DSU386, y colisionó contra un barranco causando daños al automotor que conducía, en el lugar de los hechos fue asistido por una grúa enviada por la línea de asistencia de la aseguradora, que se llevó el rodante al taller Yokomotor S.A., por instrucciones dadas por Seguros Generales Suramericana S.A..

Para la época del suceso, el vehículo siniestrado se encontraba amparado con la póliza plan autos global 900000263580 con cobertura por pérdida total y parcial por daños, gastos de transporte por pérdida totales daños y hurto con pago por concepto de prima anual del seguro por valor de \$3.013.312.00. La prima fue cancelada en cuotas mensuales según el plan de pagos establecido por la aseguradora demandada.

El 6 de noviembre de 2019 el concesionario Yokomotor S.A. le envió a la aseguradora la cotización sobre el valor de la reparación del vehículo asegurado correspondiente a la reclamación por siniestro por la suma de \$105.175.286.00 por concepto de mano de obra, repuestos e I.V.A, suma que supera el valor asegurado por la póliza por concepto de pérdida total por daños y gastos de transporte. Ese mismo día, el demandante rindió versión de los hechos ante la aseguradora aportando para ello los documentos requeridos, faltando tan solo conocer el valor de la reparación del vehículo asegurado.

La demandada mediante comunicación del 4 de diciembre de 2019, indicó que previo a resolver sobre la reclamación efectuada al siniestro

del 9 de noviembre de 2019, se hacía necesario establecer los resultados del informe de la firma de ajustadores.

Afirma el demandante que, pese a haber cumplido a cabalidad los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, la aseguradora en comunicación del 12 de febrero de 2020 objetó la reclamación “*No haberse demostrado la ocurrencia del siniestro*”, argumento ratificado en comunicación del 13 de abril de la misma anualidad.

2. Trámite procesal

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Séptimo del Circuito admitió la demanda, procediendo a la notificación del extremo pasivo bajo los presupuestos normativos del Decreto 806 de 2020.

En el término de traslado Seguros Generales Suramericana S.A. en réplica a la demanda, por conducto de apoderado judicial se opuso a las pretensiones y oportunamente propuso los medios exceptivos denominados: “*exclusión por mala fe en la reclamación*”, “*ausencia de demostración de ocurrencia del siniestro*”, “*inexistencia del siniestro, ausencia de reporte de accidente en el RUNT*”, “*el propietario para la fecha de adquisición del seguro no era el señor Christian Fernando León Gaviria*” y “*ausencia de elementos que configuren responsabilidad civil extracontractual*”; de igual forma, presentó objeción al juramento estimatorio.

En audiencia del 26 de julio de 2022 se profirió el respectivo fallo.

3. La sentencia apelada

La sentencia, en síntesis, declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora y, en consecuencia, declaró su responsabilidad contractual por incumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza 900000263580, imponiendo las condenas correspondientes por los perjuicios causados, así: \$111.360.000, que corresponden a \$108.960.000 por pérdida total del vehículo de acuerdo al valor que por dicho amparo está contenido en la póliza y \$2.400.0000 por gastos de transporte de 30 días a razón de \$80.000 diarios, más intereses comerciales moratorios al máximo autorizado por la ley mercantil; finalmente, condenó en costas a la parte demandada.

Consideró el juzgador que, de acuerdo a las pruebas recaudadas en el plenario, se encontraba demostrada la existencia del contrato de seguro que amparaba el vehículo automotor siniestrado, también el daño al automotor, sin que la aseguradora lograra desvirtuar que éste fue ocasionado a *motu proprio* por el beneficiario o se verificara la concurrencia de algún eximente de responsabilidad que la exonerara del pago del valor asegurado por siniestro.

Refiere que la demandada no acreditó que el demandante actuara de manera fraudulenta o de mala fe, como alegó en la objeción a la reclamación y en la respuesta a la demanda, pues, estos supuestos fácticos se apoyaron en el informe técnico Cesvi cuyas apreciaciones no fueron convincentes en torno a enervar la hipótesis de siniestro presentada por el demandante.

En ese sentido, se dio más relevancia demostrativa al registro fotográfico tomado por la operadora de la grúa remitida por la compañía aseguradora y que recogió el vehículo en el sitio del accidente; además, el fallador cuestionó que el estudio técnico

presentado se realizó en el sitio de los hechos, luego de tres meses de ocurrido el evento, lapso suficiente para que se perdieran de vista los vestigios del accidente, pues se trataba de una zona rural cuyo paisaje es afectado por los fenómenos naturales.

Sobre la responsabilidad de la demandada puntualizó que, acreditado el siniestro por parte del demandante y el daño al vehículo pactado en el contrato de seguro como riesgo asegurable, el proceder de la aseguradora es demostrativo del incumplimiento respecto de las obligaciones derivadas de la convención aseguraticia vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a la indemnización de perjuicios, el A quo estimó que los reclamados por el actor en el juramento estimatorio de la demanda, son razonables y corresponden al valor asegurable por el contrato de seguro por concepto de pérdida total del automotor por daños, junto con los gastos de transporte. El juzgador reconoció sobre la condena, el pago de intereses moratorios bajo el supuesto normativo contenido en el artículo 1080 del estatuto mercantil.

5. La apelación

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el A quo y admitido por esta Corporación.

Como fundamento de su inconformidad para con la sentencia de primera instancia, la aseguradora insistió en 18 temas de reparos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas: i) los cuestionamientos probatorios en torno a la existencia del siniestro en la forma relatada por el demandante, reiterando en que éste no probó las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, aspectos necesarios para acceder a la cobertura de la póliza contratada, ii) la valoración probatoria del informe de CESVI, mediante el cual se logra probar la mala fe del demandante y de suyo desvirtúa la existencia del siniestro en los términos argumentados por el actor, circunstancia necesaria para acceder a la reclamación de las coberturas de la póliza.

II. CONSIDERACIONES

6. Presupuestos procesales

Presentes en autos los presupuestos procesales y materiales para arribar a una decisión de mérito, a ello se procede, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P..

Por lo anterior, la Sala concentrará su análisis en la posición antagónica de la parte demandada referida a la conducta contractual asumida por ella al objetar la reclamación y no pagar la indemnización al demandante.

De acuerdo con los apartes precedentes, el litigio se originó, por cuanto la compañía aseguradora al recibir oportunamente la reclamación por el siniestro y no obstante haberla tenido como pérdida total por daños, procedió a objetarla, argumentando que, de acuerdo con el estudio técnico practicado sobre el vehículo, la hipótesis del siniestro no corresponde a la manifestada por el actor.

En términos del artículo 1046 del estatuto mercantil, la póliza de seguro es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque tras la reforma introducida por la Ley 396

de 1997, éste ya no es un contrato solemne, por lo que ya no hay lugar a exigir la póliza como única prueba de la existencia del mismo.

El clausulado de la póliza contiene los límites de la relación contractual, de ahí que debe expresar las condiciones generales y los aspectos previstos en el artículo 1047 del C. de Co., todo lo cual sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. Además, el artículo 1056 ibídem, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin sobrepasar las restricciones legales.

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, que en la relación convencional tiene la calidad de asegurada, según lo expresa el artículo 1077 del C. de Co. “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad” disposición concordante con el artículo 167 del CGP que impone a la parte acreditar el supuesto fáctico de la norma que invoca a su favor.

De lo expuesto, se colige con facilidad, que en relación con el siniestro son dos los aspectos a los cuales se contrae la prueba: i) la demostración de la ocurrencia, obligación que siempre debe cumplir el asegurado y, sin la cual no hay lugar a indemnizar y, ii) la cuantía del mismo, cuando sea necesario. Para cumplir estos presupuestos se deben allegar medios de convicción idóneos que conduzcan a la certeza ineludible acerca de la ocurrencia de los hechos, de tal forma que no se evidencien declaraciones falsas o erróneas, que afecten el

contrato o de las cuales se generen sanciones para el asegurado o tomador.

Con el marco anterior, el A quo reconoció el éxito de las pretensiones de la parte actora, toda vez que consideró que cumplió a cabalidad con la carga probatoria necesaria para ello, en efecto: i) con el certificado de revisión global del vehículo de placas DSU386 se constató que, al momento de tomar el seguro, el automotor se encontraba en buenas condiciones mecánicas y de carrocería, lo que permitió que fuera objeto de asegurabilidad; ii) con la copia del contrato de seguro con número de póliza 900000263580 se verifican las coberturas amparadas entre las que se encuentra “*daños al carro por pérdida total*” indicando como valor asegurable el correspondiente al “*valor comercial*”; iii) obra el documento emitido por el taller de mecánica Yokomotor sucursal Bogotá, en el que se indica el presupuesto correspondiente para la reparación del vehículo y mano de obra en un valor total de \$105.175.286 con fecha de elaboración 16 de noviembre de 2019; iv) registros fotográficos que dan cuenta de la ocurrencia del siniestro el día 3 de noviembre de 2019, cuyas imágenes permiten verificar los daños ocasionados a la estructura del vehículo asegurado y corroboran, la versión dada en el interrogatorio de parte del demandante quien relató que el día del siniestro se dirigía solo desde La Vega - Cundinamarca hacia la vereda San Juan en el mismo municipio y que “*llegando a una curva perdí el control de la camioneta, e impactó de frente contra un árbol (...), no puedo salir de la camioneta porque queda trancada la puerta del pasajero y obviamente el airbag también de la parte izquierda. No me deja visualizar bien en qué parte estoy, entonces le doy reversa, encuneto la camioneta en la parte de atrás, la golpeó en la parte de atrás la parte derecha y ahí ya me calmo y apago el vehículo (...) la camioneta quedó atravesada en la vía, lo único que trato es mirar si vuelve a prender el vehículo, efectivamente*

prende y lo vuelvo a dejar en la parte izquierda de la vía para que puedan pasar vehículos”.

La aseguradora demandada por su parte objetó la reclamación con fundamento en el informe técnico de reconstrucción emitido por la entidad Cesvi Colombia el cual concluye que: *“i) los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en la zona indicada, ii) Los daños presentes en la zona frontal y lado izquierdo del vehículo no encuentran correspondencia en forma y magnitud con el lugar indicado del siniestro, iii) la presencia de barro en la zona de capó y panorámico no son correspondientes con el material presente en la zona indicada del siniestro, iv) En la zona indicada donde ocurren los hechos no se encontraron fragmentos del vehículo que pudieran asociarse a la mecánica e colisión indicada v) No se cuenta con material técnico que permita establecer la razón por la cual el conductor del vehículo perdió el control del mismo”*; no obstante, el representante legal de la aseguradora reconoció en su interrogatorio de parte, que si bien el informe desmiente la versión del actor, tampoco tiene alguna información o indicio frente al lugar en donde pudo ocurrir el accidente que ocasionó los daños al rodante; así mismo, señaló que no se realizó informe de estudios de suelos comparativos frente al lugar de los hechos aludidos por el demandante.

Para la Sala, la posición asumida por la aseguradora es infundada o jurídicamente insostenible, toda vez que las pruebas aportadas por el demandante sí permiten verificar la ocurrencia del siniestro, esto es, la colisión del automotor de placas DSU386 contra un barranco ubicado en la vía que conduce de la cabecera municipal de La Vega a la vereda San Juan de la misma entidad territorial, situación que se colige en primer lugar, del análisis conjunto de la declaración del demandante y, su correspondencia con el registro fotográfico y los

documentos que dan cuenta de los daños certificados por el taller de mecánica autorizado por la aseguradora, sin que pueda tenerse en cuenta el informe técnico de la firma ajustadora aportado por la demandada para desvirtuar el acaecimiento del siniestro, pues según la Corte Constitucional¹ esos informes hacen parte de la correspondencia de los negocios de la aseguradora y, en virtud de ello, carecen de relevancia externa al contener información que solo reporta algún tipo de beneficio a la aseguradora, con el propósito de objetar la reclamación y, en segundo lugar, para que la aseguradora se exima de la responsabilidad con fundamento en el informe debe estar demostrada con elementos de prueba verificables la hipótesis que permite establecer la forma en que ocurrió el siniestro.

En el caso que se estudia, si bien el texto del informe de Cesvi detalla inconsistencias frente a la condición climática para la fecha del siniestro -lluvia-, los golpes del vehículo y los vestigios de lodo en el capó del automotor, nótese que éstas fueron aclaradas con el registro fotográfico y la versión del demandante en su interrogatorio, pues advirtió que el vehículo fue movido del lugar exacto en donde acaeció el choque, actuar que justificó en que no fue de mala fe, sino por la necesidad de sacar el rodante de la cuneta y, posterior a ello, ubicar el vehículo de manera que permitiera el tránsito vehicular por la vía, pues se encontraba “*atravesado*”. Y es que no existe prueba alguna frente al actuar impropio o de la mala fe que aduce la entidad como motivo de exclusión para el pago de la reclamación de la póliza por daños al vehículo, ya que no cumplió con la carga de demostrar una hipótesis concreta y verificable sobre lo ocurrido que permita establecer que el evento no tenía cobertura en la póliza.

¹ Sentencia T-726/16 M.P. Alejandro Linares

Así las cosas, al determinarse que, la pérdida total del vehículo fue producto de una colisión generada por el mal clima y las condiciones de la vía por donde transitaba el tomador de la póliza y asegurado, bien puede concluirse que el siniestro reclamado, si se encontraba amparado por el contrato de seguro contenido en la póliza plan autos global 900000263580 expedida por la compañía de seguros demandada, pues allí se estableció dentro de los riesgos amparados, la pérdida total por daños y por tanto, la objeción de la aseguradora es infundada.

Ahora, al haber cumplido el asegurado con la carga de la prueba, a la aseguradora le corresponde no sólo pagar el valor de la prestación asegurada en el monto acreditado en el avalúo, sino también los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, sin que los argumentos alegados por la recurrente sean congruentes con las resultas del fallo de instancia, pues es claro que la fecha desde la cual se ordenó el pago de los réditos, no lo fue el 17 de noviembre de 2020, sino el 17 de diciembre del mismo año, o sea desde el mes siguiente a la fecha en venció el término para objetar dicho pago.

Por lo expuesto, se impone confirmar la sentencia apelada, con la correspondiente condena en costas de esta instancia para la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho, la Magistrada Ponente fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Magistrada

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Radicación 07-2021-00050-01
Verbal – Responsabilidad Civil
Christian Fernando León Gaviria vs. Seguros Generales Suramericana

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee4ebbf9c5a612a30feed6c6b60d60fe7530afc5075055066b390e6f0aac4e**

Documento generado en 09/11/2023 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>